



Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 y la Tarjeta de propiedad con registro de RUA: PEEA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205.

## Resolución de Superintendencia

N° 754 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe N° 00216-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y el Informe Legal N° 00443-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 10 de julio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

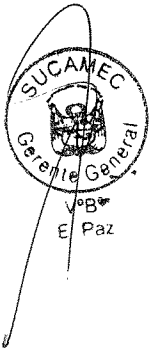
Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y,



J. DULANTO

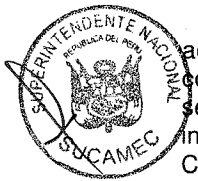


E. Paz



211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

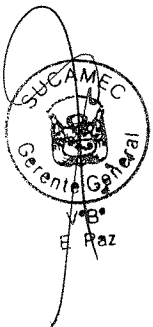
Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO (FAP);

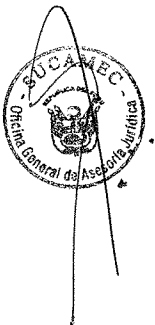
Que, con fecha 17 de mayo de 2018, el señor Eduardo Abel Sosa Escobedo (en adelante, el administrado) solicitó la anulación de la Licencia N° 7080872 y la tarjeta de propiedad con registro de RUA: N° PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205, señalando que tiene la situación de Militar FAP en retiro, habiendo prestado servicios a su institución por 25 años, adjuntando para ello copia de la Resolución de Pase a retiro y copia de la Constancia N° 094-2013-JPDU, emitida por el Jefe de pensiones de la Fuerza Aérea del Perú

Que, cabe precisar que la situación antes desarrollada no pudo ser advertida oportunamente por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), no por un acto de omisión o negligencia de las actividades propias de la administración, sino porque el administrado no comunicó a la GAMAC su condición de miembro de la FAP en situación de retiro, al momento de solicitar la Licencia N° 7080872 y la tarjeta de propiedad con registro de RUA: N° PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205;



Que, luego de verificar la información contenida, la GAMAC remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEEC, el Informe N° 00216-2018-SUCAMEEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en los actos administrativos contenidos en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 expedida bajo la modalidad de caza, y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de RUA: PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205 expedida al administrado; toda vez que, fue emitida en contravención de lo establecido en el numeral 61.4 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299. Asimismo, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEEC, a efectos de que deslinde responsabilidades por los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;



Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la



## Resolución de Superintendencia

Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;



J. DULANTO

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al administrado respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 expedida bajo la modalidad de caza, y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de RUA: PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205, anteriormente emitidas a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00522-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de junio de 2018, dicha comunicación se ha efectuado en la dirección que el administrado señala en su Formulario Único de Trámite – FUT de fecha 17 de mayo de 2018, según se colige con la cédula de notificación N° 19103, conforme a las reglas de la debida notificación quedando probado así, que al administrado, se le ha notificado debidamente; sin embargo, el recurrente no presentó descargo alguno;



E. Paz

Que, no obstante, cabe señalar que el Informe N° 00216-2018-SUCAMEC-GAMAC, es determinante quedando debidamente probada la causal de nulidad de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 y la Tarjeta de propiedad con RUA: PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego con registro de serie N° 78205, al advertirse que ha sido emitida en contravención a lo establecido en el numeral 61.4 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone que: *"Los miembros de las fuerzas armadas en situación de retiro con más de veinte (20) años efectivos de servicios como oficial o suboficial, que adquieran armas de fuego para uso particular deben tramitar sus licencias de armas a través de las oficinas emisoras de licencia del instituto al cual pertenecen, deben tramitar sus tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC de manera directa por el interesado o a través del instituto al cual pertenecen, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento"*;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error



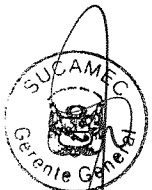
no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 expedida bajo la modalidad de caza, y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de RUA: PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205, en el extremo en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso de arma de fuego y Tarjeta de Propiedad otorgada a favor del señor Eduardo Abel Sosa Escobedo, se encuentran incursas en causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



J. DULANTO

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 expedida bajo la modalidad de caza, y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de RUA: PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205, previamente otorgada al señor Eduardo Abel Sosa Escobedo, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

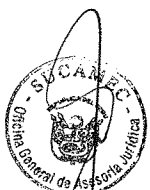


vºBº  
E. Paz

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;



Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00443-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de julio de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 expedida bajo la modalidad de caza, y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de RUA: PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto



## Resolución de Superintendencia

Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;



Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 expedida bajo la modalidad de caza, y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de RUA: PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e) y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

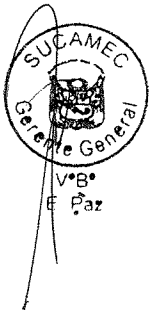
### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 expedida bajo la modalidad de caza, y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de RUA: PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205, emitida a favor del señor Eduardo Abel Sosa Escobedo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso de arma de fuego N° 7080872 expedida bajo la modalidad de caza, y la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de RUA: PEAA-02AA980, vinculada al arma de fuego de serie N° 78205, en el Sistema de Armas.



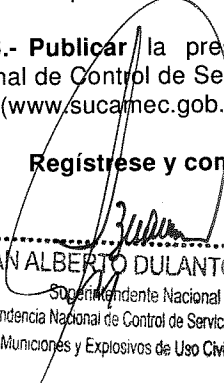


**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

